

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0180 /2016

ANTOFAGASTA, 19 MAY 2016

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 155/2013 de fecha 20 de junio de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "**Central a Gas Natural Ciclo Combinado Kelar**".
5. La Resolución Exenta N° 1488 de fecha 16 de diciembre de 2015, que nombra al Director Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor Jae Hwan Yoo, en representación de Kelar S.A. en adelante el proponente, en carta s/n de fecha 3 de mayo de 2016, recepcionada el 4 de mayo de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documento mediante el cual se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "**Modificación de material utilizado para la estabilización y control de polvo de caminos internos de la central y cambio en la localización del sector donde se desarrollará la medida de compensación de fauna asociada a *Sterna Lorata*, en sitio playa grande y ajuste en la fecha de implementación de la misma**".
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente, el proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
  - a) El proyecto consistirá en modificaciones al proyecto "Central a Gas Natural Ciclo Combinado Kelar" calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 155/2013. Los cambios que se desean realizar corresponden a: la modificación del material que se utilizará para la estabilización de caminos internos de la Central Kelar, el cambio de localización del sector donde se desarrollará la

medida de compensación de fauna asociada a la especie Gaviotín chico (*Sterna lorata*), y al ajuste en la fecha de implementación de esta medida de compensación.

b) Los considerandos de la Resolución Exenta N° 155/2013 que se desean modificar son los siguientes:

i. Considerando 7.1, literal c) *“Estabilización de los caminos internos de la central, mediante la aplicación de bischofita con una eficiencia de control de 80%”*

Se indica que, al encontrarse en el segundo año de la fase de construcción de la Central Kelar, el titular cuenta con la ingeniería actualizada de la configuración de la central termoeléctrica, y por ende, con un mayor detalle de los caminos internos de la planta.

No obstante lo indicado en el considerando 7.1 literal c) referente a la aplicación de bischofita en los caminos internos de la Central, el titular del proyecto ha decidido reemplazar la bischofita por pavimento del tipo asfalto/concreto para la totalidad de los caminos internos de la Central. Las características de los caminos internos de la Central Kelar serán, según lo indicado por el titular: extensión total 1.400 m, ancho 8 m, superficie total 11.200 m<sup>2</sup>, eficiencia de la medida de pavimentación de 80-90% y la mantención se realizará cada 5 a 7 años consistente en imprimación y sellado de grietas.

ii. Considerando 7.2 literal r) *“En el sitio Playa Grande se financiará infraestructura de soporte de guardafaunas, salas de capacitación y difusión, puntos de observación de áreas de nidificación de *Sterna lorata* y senderos educacionales. Una vez efectuada la medida, se pondrá a disposición de la Fundación para la Sustentabilidad del Gaviotín chico”.*

Respecto al sitio donde se localizará esta medida, en la pregunta 1 del Adenda N°2 del EIA del proyecto “Central a Gas Natural Ciclo Combinado Kelar” se estableció que, dicha infraestructura se ubicaría *“en las inmediaciones del sitio de nidificación Pampa Mejillones, en el sector conocido como Playa Grande, al noroeste de la actual zona P2 del Plan Regulador Comunal de Mejillones”*. Cabe precisar que, la denominada zona P2 corresponde a una denominación del Plan Regulador vigente en el período 1999 – 2013, el cual producto de su actualización en el transcurso del año 2013, ha definido a la ex zona P2, como zona ZAV2 que corresponde a *“área verde”*. De acuerdo a lo anterior, la medida se desarrollaría al noroeste de la actual zona ZAV2 (ex P2), no obstante se indica el cambio en la localización, y ahora esta se desarrollará en la zona ZAV2 (tal como se puede observar en la figura 3 de la carta de fecha 3 de mayo de 2016 presentada por el titular).

La ubicación exacta del centro será definida en base a las consideraciones técnicas que se establezcan en conjunto con la Fundación para la Sustentabilidad del Gaviotín chico. No obstante lo anterior, se presenta una coordenada de referencia (UTM WGS84) 7.457.410 m N; 364.409 m E.

Se indica además que, una de las actividades permitidas en la zona ZAV2 son los Centros científicos, por lo tanto la implementación de la medida es acorde a la definición del instrumento de planificación respectivo.

iii. Considerando 8.2, literal d) *“Respecto a las medidas que se implementarán en el sitio Playa Grande, se realizará un monitoreo único al final del*

*segundo año de la fase de construcción, para verificar que la infraestructura comprometida esté implementada".*

El titular indica que no será posible cumplir con lo establecido en el considerando 8.2 d) de la Resolución Exenta N° 155/2013, debido a lo siguiente:

- Retrasos en los plazos asociados a las tramitaciones sectoriales asociadas al terreno donde se implementará la medida.
- Retrasos en el proceso de reuniones de coordinación sostenidas entre Kelar S.A. y la Fundación para la Sustentabilidad del Gaviotín chico.
- Falta la definición de algunos aspectos técnicos y administrativos.

El base a lo anterior, el titular requiere modificar la fecha de implementación asociada a la medida. La nueva fecha de implementación de la medida será antes del mes de junio del año 2018.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*".

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*


5. Que, considerando que el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA; no modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original; y las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto, no se ven modificadas sustantivamente.

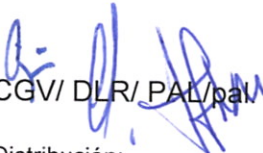
**RESUELVO:**

1. El proyecto “**Modificación de material utilizado para la estabilización y control de polvo de caminos internos de la central y cambio en la localización del sector donde se desarrollará la medida de compensación de fauna asociada a Sterna Lorata, en sitio playa grande y ajuste en la fecha de implementación de la misma**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto no se verán modificadas sustantivamente; no se modifica la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jae Hwan Yoo, en representación de Kelar S.A. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



  
**CRISTIAN GUTIÉRREZ VILLALOBOS**  
Director Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

  
CGV/ DLR/ PAL/pal

Distribución:

- Atte. Sr. Jae Hwan Yoo. Dirección: Cerro El Plomo 5420, oficina 1502, Las Condes, Santiago.
- Ilustre Municipalidad de Mejillones
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta.